

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del dos de marzo de dos mil veinte.

En fecha 28/02/2020, la ciudadana XXXXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 321-2020, en la cual requirió:

“Información respecto al número, listado y contenido de sentencias de inconstitucionalidad y seguimiento respecto a leyes de amnistía. Esta información desagregada por: día, mes y año. A nivel nacional. Periodo: 2013-2017. Dicha información en formato excel o editable.” (sic).

*Considerando.*

**I. 1.** Esta Unidad constató que la información requerida por la peticionaria, constituyen información de carácter oficioso, la cual es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Asimismo, el art. 13 letras b y c de la LAIP expresa que: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva” y c. “La sistematización de la jurisprudencia”.

En ese sentido, la información solicitada por la usuaria puede ser encontrada en el Portal del Centro de Documentación Judicial accediendo a través del enlace electrónico [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv), y siguiendo los pasos que se describen a continuación:

<b>Pasos</b>	
1. Ingresar a la página web del Centro de Documentación Judicial.	<a href="http://www.jurisprudencia.gob.sv">www.jurisprudencia.gob.sv</a>
2. Click izquierdo sobre la el icono que dice “Jurisprudencia”	Se desplegarán los iconos Corte Suprema de Justicia en Corte Plena, Salas, Cámaras, Tribunales de Sentencia, Juzgados.
3. Seleccionar el icono Sala de lo Constitucional.	Se desplegarán los tipos de resoluciones entre la que seleccionara “Inconstitucionalidades”
4. Posteriormente ubicarse en cuadro de búsqueda avanzada	Ingresar en dicho cuadro los datos siguientes: Referencia 44-2013. Registros a mostrar: 300
5. Al seguir el paso # 4, se le desplegaran las resoluciones relacionadas con la Ley requerida y en	Se desplegará el contenido de la resolución.

el periodo solicitado, dar click izquierdo en el número de referencia de la resolución publicada.	
---	--

Por lo que, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).

De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al Público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento al solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente las mencionadas peticiones.

Por otra parte, el artículo 62 de la LAIP establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

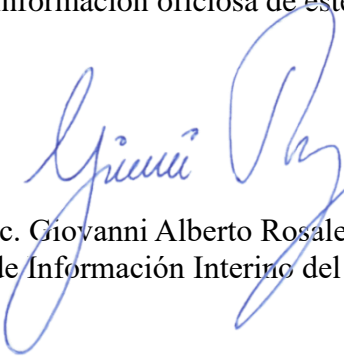
En este punto, es preciso señalar que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: "... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos"; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual los apelantes podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

En esa línea argumentativa, respecto al requerimiento de información se le comunica a la peticionaria que las resoluciones que encontrara en el enlace electrónico constituyen información primaria a partir de la cual puede extraer la información de su interés.

Por tanto, con base en los arts.62, 66, 72 y 74 letra "b" de la LAIP, y 14 del Lineamiento, se resuelve:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de información, por encontrarse disponible al público en el Portal del Centro de Documentación Judicial, el cual puede consultar en cualquier momento, por ser información oficiosa de este ente obligado.

2. *Notifíquese.* -

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Ros  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.